



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
1130/2021-CR	Flavio Cruz Mamani	Perú Libre	Ley que dispone la acumulación de años de formación profesional al tiempo de servicio de los docentes de la Ley de Reforma Magisterial

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 13 de junio de 2023.

Votaron a favor los congresistas Quispe Mamani, Mori Celis, Castillo Rivas, Flores Ruíz¹, Huamán Coronado, Infantes Castañeda, Ramírez García², Cruz Mamani, Rivas Chacara, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Sánchez Palomino, Medina Minaya, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

El proyecto de ley fue presentado e ingresado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
-----------------	-----------------------	--	----------

¹ Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

1130/2021-CR	13/01/2022	14/01/2022	• Educación, Juventud y Deporte
--------------	------------	------------	---------------------------------

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de la iniciativa y exposición del problema que se pretende resolver

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar el literal t) en el artículo 41 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de reestablecer un derecho para los profesores de la Carrera Pública Magisterial, esto es, la acumulación a su tiempo de servicios, de hasta 4 años de estudios de formación profesional en educación, después de 15 años de servicios efectivos oficiales, siempre que no sean simultáneos.

La exposición de motivos del citado proyecto de ley sostiene que el derecho a la acumulación de los años de formación profesional estuvo regulado en el último párrafo del artículo 43 de la derogada Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, en el que se establecía que, para los profesores o licenciados en educación, los años de estudios de formación profesional son acumulados al tiempo de servicios a partir de los 12.5 años de servicio para las mujeres y de los 15 años para los varones.

Sin embargo, al no haberles reconocido dicho derecho mediante la resolución respectiva –en su oportunidad–, los docentes que ingresaron bajo los alcances de la derogada Ley 24029, Ley del Profesorado, han debido recurrir al órgano jurisdiccional para reclamar dicho reconocimiento, obteniendo –en diversos casos– sentencias favorables que amparan su derecho a la acumulación al tiempo de servicios de los años de formación profesional.

En ese orden de ideas, surge la necesidad de incorporar una disposición legal en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que reestablezca dicho derecho toda vez que el docente también es un servidor público al igual que el servidor o trabajador sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276; siendo que este último grupo laboral mantiene vigente el citado derecho.

1.3. Opiniones técnicas solicitadas y recibidas

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

1.3.1. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
1130/2021-CR	403	Ministerio de Educación	25/01/2022
	416	Colegio de Profesores del Perú	
	417	Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú	

1.3.2. Opiniones recibidas

1.3.2.1. Sobre el Proyecto de Ley 1130/2021-CR

1.3.2.1.1. Ministerio de Educación

Con el Oficio 00221-2022-MINEDU/DM del 13 de abril de 2022, el Ministro de Educación remite el Informe 00401-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que contiene la opinión de la Dirección de Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente³ sobre el Proyecto de Ley 1130/2021-CR.

El citado informe concluye que el proyecto de ley **es viable** debido a que:

- Beneficiará al profesor para acceder a las asignaciones económicas tales como la Asignación por Tiempo de Servicios y la Compensación por Tiempo de Servicios.
- Reestablecerá un derecho que se encontraba regulado en el marco de la Leyes 24029 y 29062, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad ante la ley ya que el servidor comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aún mantiene el derecho a la acumulación a su tiempo de servicios los años de formación profesional.

1.3.3. Antecedentes parlamentarios

No se han encontrado antecedentes parlamentarios relacionados a la materia de análisis.

³ Alcanzado con el Informe 328-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Ley 30541, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.
- Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto Supremo 011-2012-ED, Aprueban el Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación.
- Decreto Supremo 004-2013-ED, Aprueban Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Resolución Viceministerial 092-2020-MINEDU, Aprueban la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los Procedimientos Técnicos del Escalafón en las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local".

III. ANÁLISIS

3.1. La Carrera Pública Magisterial

El 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las demás instancias de gestión educativa descentralizada: las UGEL, las direcciones regionales de educación y el Ministerio de Educación⁴.

A partir de su vigencia, la citada ley integró en un solo marco legal a todos los profesores del país, unos procedentes de la derogada Ley 24029, Ley del Profesorado, y otros de la Ley 29062, Ley de Carrera Pública Magisterial, poniendo fin a los tratamientos diferenciados que se

⁴ Artículo 1 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A
RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN
PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN
POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR
TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES
DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO**

implementaron desde el año 2007, pues en su Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final derogó expresamente las Leyes 24029, 25212, 29062, 29762, constituyéndose como la única ley del Magisterio Público.

Por consiguiente, la Carrera Pública Magisterial es de gestión descentralizada, rigiéndose en todo el territorio nacional, cuyos objetivos son⁵:

- Contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad.
- Promover el mejoramiento sostenido de la calidad profesional e idoneidad del profesor para el logro del aprendizaje y del desarrollo integral de los estudiantes.
- Valorar el mérito en el desempeño laboral.
- Generar las condiciones para el ascenso a las diversas escalas de la Carrera Pública Magisterial, en igualdad de oportunidades.
- Propiciar mejores condiciones de trabajo para facilitar el buen desempeño del profesor en las instituciones y programas educativos.
- Determinar criterios y procesos de evaluación que garanticen el ingreso y la permanencia de profesores de calidad.
- Fortalecer el Programa de Formación y Capacitación Permanente establecido en la Ley 28044, Ley General de Educación.

La Carrera Pública Magisterial está estructurada en ocho escalas magisteriales cada una de las cuales tiene requisitos específicos vinculados al tiempo de permanencia, formación académica y competencias pedagógicas diferenciadas, tomando como base el Marco del Buen Desempeño Docente⁶ –instrumento de gestión que más adelante explicaremos en qué consiste–.

Efectivamente, las escalas magisteriales y el tiempo mínimo de permanencia en cada una son:

⁵ Artículo 5 de la Ley 29944.

⁶ Numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de la Ley 29944.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A
RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN
PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN
POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR
TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES
DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO**



En el caso de los profesores que laboran en instituciones educativas ubicadas en áreas calificadas como rurales o zonas de frontera, se reduce en un año la permanencia para postular a la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava escalas magisteriales⁷. De ahí que, para tener derecho al beneficio por ruralidad y zona de frontera, además de encontrarse prestando servicios en las referidas áreas al momento del concurso de ascenso, el profesor debe acreditar haber trabajado en las mismas, los tres años anteriores continuos⁸.

Asimismo, la Carrera Pública Magisterial comprende cuatro áreas de desempeño laboral⁹ que posibilitan el desarrollo profesional del profesor a través de cargos y funciones que tienen incidencia en la calidad de la prestación del servicio educativo. Éstas son:

ÁREAS DE DESEMPEÑO LABORAL

⁷ Último párrafo del artículo 11 de la Ley 29944.

⁸ Párrafo 29.2 del artículo 29 del Reglamento de la Ley 29944.

⁹ Artículo 12 de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

Gestión Pedagógica¹⁰	Gestión Institucional¹¹	Formación Docente¹²	Innovación e Investigación¹³
Los profesores planifican, conducen, acompañan y evalúan los diferentes procesos pedagógicos que aseguren los logros de aprendizaje de los estudiantes al interior de la institución educativa.	Los profesores gestionan los procesos de planificación, conducción, supervisión y evaluación de la instancia de gestión educativa descentralizada que corresponda, lo que incluye el desarrollo profesional del personal a su cargo y la administración de los recursos materiales y económicos.	Los profesores diseñan, ejecutan y evalúan programas de formación de sus pares, en el marco de política de formación docente continua, además de elaborar estrategias de acompañamiento pedagógico a los profesores de las instituciones educativas para mejorar su práctica docente.	Los profesores diseñan, ejecutan y evalúan proyectos de innovación e investigación pedagógica que coadyuven a generar conocimientos sobre buenas prácticas docentes e innovaciones pedagógicas, orientados a mejorar los logros de aprendizaje de los estudiantes y al mismo tiempo incentivar en sus pares, prácticas investigativas e innovadoras que estimulen la creatividad y desarrollo docente.

Además, como parte de la rectoría que ejerce el Ministerio de Educación estableciendo la política y las normas de evaluación docente, así como de formular los indicadores e instrumentos de evaluación¹⁴, implementa medidas de política para la atracción del talento docente a la Carrera Pública Magisterial¹⁵.

En suma, la Carrera Pública Magisterial está diseñada para optimizar el ejercicio profesional de los docentes de las instituciones educativas

¹⁰ Literal a) del artículo 12 de la Ley 29944; concordado con el literal a) del artículo 30 del Reglamento de la citada Ley.

¹¹ Literal b) del artículo 12 de la Ley 29944; concordado con el literal b) del artículo 30 del Reglamento de la citada Ley.

¹² Literal c) del artículo 12 de la Ley 29944; concordado con el literal c) del artículo 30 del Reglamento de la citada Ley.

¹³ Literal d) del artículo 12 de la Ley 29944; concordado con el literal d) del artículo 30 del Reglamento de la citada Ley.

¹⁴ Primer párrafo del artículo 15 de la Ley 29944.

¹⁵ Artículo 16-A de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

públicas, velando por su desarrollo desde su ingreso, pasando por su progresión, hasta su promoción en la referida carrera; lo cual no solo servirá para mejorar su condición de maestros y el reconocimiento de sus derechos, sino también para mejorar la calidad de la educación pública en todas sus modalidades y niveles.

Por tal razón, la reforma del Magisterio ha contemplado una política de revalorización docente como uno de los instrumentos para mejorar la calidad de la enseñanza en las escuelas públicas cuyo contenido comprende, entre otros, otorgar y reconocer los derechos del docente, tema que desarrollaremos en los próximos párrafos.

3.2. Derechos del Docente

Una vez que el docente ingresa a la Carrera Pública Magisterial, ostenta los siguientes derechos¹⁶:

- Desarrollarse profesionalmente en el marco de la Carrera Pública Magisterial y sobre la base del mérito, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión; condición económica o de cualquier otra índole que atente contra los derechos de la persona.
- Percibir oportunamente la remuneración íntegra mensual correspondiente a su escala magisterial.
- Recibir las asignaciones e incentivos que se establecen en la Ley 29944.
- Estabilidad laboral sujeta a las condiciones que establece la Ley 29944.
- Ser evaluados de manera transparente, conocer los resultados de su evaluación personal, solicitar su revisión y tener acceso a su historial de vida profesional registrado en el escalafón.
- Autonomía profesional en el cumplimiento de las tareas pedagógicas que les compete, la misma que está supeditada a que se ejerza dentro del proyecto educativo ejecutado por la institución educativa y a que se respete la normatividad vigente.
- Beneficios del Programa de Formación y Capacitación Permanente y de otros programas de carácter cultural y social fomentados por el Estado.

¹⁶ Artículo 41 de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

- Licencias, permisos, destakes, reasignaciones y permutas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29944 y su reglamento.
- Vacaciones.
- Seguridad social, de acuerdo con la ley respectiva.
- Libre asociación y sindicalización.
- Reconocimiento de oficio de su tiempo de servicios efectivos.
- Reconocimiento del tiempo de servicios ininterrumpidos por motivos de representación política y sindical, según el caso.
- Condiciones laborales que promuevan su bienestar, que garanticen el proceso de enseñanza y aprendizaje y un eficiente cumplimiento de sus funciones dentro de los alcances de la Ley 29944.
- Reingresar al servicio si no hubiere alcanzado la edad jubilatoria obligatoria y no exista impedimento legal.
- Reconocimiento, por parte del Estado, la comunidad y los padres de familia, de su conducta meritoria, así como de su trayectoria, y excelencia profesional.
- Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29944.
- Percibir una compensación por tiempo de servicios.
- Gozar del cincuenta por ciento de descuento en las tarifas para espectáculos culturales.

Notablemente, una gama amplia de derechos es ostentado por los docentes pertenecientes al Magisterio, en mérito al ejercicio profesional que realizan en favor de la sociedad.

Cabe destacar que las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones en la Carrera Pública Magisterial son determinados por el Poder Ejecutivo en el marco del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público¹⁷.

Asimismo, el profesional de la educación puede desempeñar una función docente adicional, siempre que no exista incompatibilidad horaria. Los citados profesores tienen derecho a percibir el total de ingresos que por todo concepto se percibe en cada una de las funciones docentes que ejercen.

¹⁷ Artículo 55 de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

En cuanto a las asignaciones, la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su artículo 58, señala que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los montos y criterios técnicos de las asignaciones, basados en la jornada laboral de cuarenta horas pedagógicas:

- Asignación por Director de Unidad de Gestión Educativa Local.
- Asignación por Director de Gestión Pedagógica.
- Asignación por Especialista en Educación.
- Asignación por Especialista en Innovación e Investigación.
- Asignación por Director de Institución Educativa.
- Asignación por Subdirector de Institución Educativa.
- Asignación por cargos jerárquicos de institución educativa.
- Asignación por servicio en institución unidocente, multigrado o bilingüe.
- Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.
- Asignación por asesoría, formación, capacitación y/o acompañamiento.

Las asignaciones antes anotadas son otorgadas en tanto el profesor desempeña la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa. Corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. En caso de que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudieran corresponder en la plaza de destino.

Por otro lado, el profesor tiene derecho a una Asignación por Tiempo de Servicios equivalente a¹⁸:

- Dos Remuneración Íntegra Mensual de su escala magisterial, al cumplir 25 años por tiempo de servicios.
- Dos Remuneración Íntegra Mensual de su escala magisterial al cumplir 30 años por tiempo de servicios.

¹⁸ Artículo 59 de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios de acuerdo con el Informe Escalafonario¹⁹. Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley 24029, Ley del Profesorado y la Ley 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales²⁰.

En la misma línea, el profesor recibe una Compensación por Tiempo de Servicios al momento de su cese, a razón del 100% de su remuneración íntegra mensual, por año o fracción mayor a 6 meses de servicios oficiales²¹.

Es preciso mencionar que, para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como base la Remuneración Íntegra Mensual que percibe el profesor al momento de su cese en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados²². Es computable para dicho cálculo, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley 24029, Ley del Profesorado y de la Ley 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta 30 años²³.

En suma, las asignaciones, incentivos y subsidios establecidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no tienen carácter remunerativo ni pensionable, tampoco se incorporan a la Remuneración Íntegra Mensual del profesor, no forman base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas²⁴.

Con la reseña antes expuesta, queda claro los derechos que tienen los docentes desde que ingresan a la Carrera Pública Magisterial y, por consiguiente, las asignaciones que se les reconoce actualmente –cuyos

¹⁹ Numeral 134.2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley 29944.

²⁰ Numeral 134.3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley 29944.

²¹ Artículo 63 de la Ley 29944.

²² Numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley 29944.

²³ Numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento de la Ley 29944.

²⁴ Artículo 64 de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

aspectos son relevantes para el presente estudio—, por lo que analizaremos el Proyecto de Ley 1130/2021-CR a continuación.

3.3. Análisis del Proyecto de Ley 1130/2021-CR

Como se describió en el acápite 1.2 del presente documento, la citada iniciativa legislativa plantea incorporar el literal t) en el artículo 41 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de reestablecer el derecho del docente a acumular, a su tiempo de servicios, hasta 4 años de estudios de formación profesional en educación, una vez que haya cumplido 15 años de servicios efectivos oficiales y siempre que no sean simultáneos.

En la exposición de motivos del proyecto de ley en comentario, se aprecia que la principal problemática radica en el reconocimiento, como tiempo de servicios, de los años de formación profesional del docente que ingresó al ejercicio de esta profesión bajo el ámbito de la derogada Ley 24029, Ley del Profesorado, pues dicho reconocimiento se encontraba contemplado en la referida ley.

De hecho, debemos recordar que en la década de los años 80 el ejercicio docente no solo era impartido por profesores con título pedagógico sino, también, por aquellas personas sin título profesional alguno pues se requerían de docentes que cubran, en su totalidad, la enseñanza en la educación básica regular, sobre todo en aquellas zonas rurales y andinas alejadas del país.

Tal es así que, el artículo 2 de la derogada Ley 24029, Ley del Profesorado, establecía que dicha norma regulaba, entre otros, la situación de los no profesionales de la educación que ejercían funciones docentes, precisando, en su artículo 10, que el Ministerio de Educación promovía la profesionalización de quienes ejercían sin título pedagógico la función de profesores o en la docencia pública o privada, a través de planes y programas de profesionalización en los institutos superiores pedagógicos de gestión estatal, así como, previo convenio, en las universidades y en los institutos superiores pedagógicos de gestión no estatal.

Adicionalmente a la promoción de la profesionalización de la docencia que implementaba el Poder Ejecutivo, el artículo 43 de la derogada Ley 24029, Ley del Profesorado, establecía que, para los profesores o licenciados en educación, los años de estudios de formación profesional sean acumulados

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
 LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A
 RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN
 PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN
 POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR
 TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES
 DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO**

al tiempo de servicios a partir de los 12.5 años de servicios para las mujeres y de los 15 años para los varones, con la finalidad de fomentar, entre aquellos que cumplían labores docentes, se profesionalicen en alguna institución educativa superior.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 29062, la exigencia para ser profesor dispuso que sea un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, preste un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia²⁵.

Para efectos prácticos, graficaremos la evolución en el tiempo de las normas en estudio que inciden sobre la materia antes reseñada:

15.12.84	20.05.90	29.07.90	12.07.07	25.11.12	03.04.13	07.04.20
Ley 24029 Ley del Profesorado	Ley 25212 Modifica y prorroga Ley 24029	DS 019-90- ED Reglament o de la Ley 24029	Ley 29062 Modifica Ley 24029 en lo referido a CPM	Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial	DS 004- 2013-ED Reglamento de la Ley 29944	RVM 092- 2020- MINEDU Procesos técnicos del Escalafón

En atención a lo mencionado, es que se pueden identificar los siguientes grupos docentes sobre quienes impacta el planteamiento de la propuesta – que merecen ser analizados–:

- Docentes provenientes de la Ley 24029, Ley del Profesorado, que obtuvieron, en sede administrativa, resoluciones expedidas por las direcciones regionales de educación y/o las unidades de gestión educativa local mediante las cuales se les reconoció los años de formación profesional, acumulándose a su tiempo de servicios.
- Docentes provenientes de la Ley 24029, Ley del Profesorado, que acudieron –y acuden– a instancias judiciales para que se les

²⁵ Artículo 3 de la Ley 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

reconozca los años de formación profesional y, de esa manera, se acumulen a su tiempo de servicios.

- Docentes que actualmente son parte de la Carrera Pública Magisterial y quienes ingresen en los próximos concursos de nombramiento.

Para una mejor comprensión, comenzaremos por analizar al primer grupo docente en cuestión, esto es, aquellos **docentes provenientes de la Ley 24029, Ley del Profesorado, que obtuvieron, en sede administrativa, resoluciones** expedidas por las direcciones regionales de educación y/o las unidades de gestión educativa local mediante las cuales se les reconoció los años de formación profesional.

Como se mencionó *supra*, el derecho a la acumulación de años de formación profesional al tiempo de servicios estuvo contemplado en la derogada Ley 24029, Ley del Profesorado, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 43.- El ascenso del primer al segundo nivel de la carrera es automático al cumplir el tiempo mínimo de permanencia establecido para ese nivel.

Los ascensos entre el segundo y el quinto nivel se realicen mediante evaluación, al haber cumplido el tiempo mínimo de permanencia real y efectivo establecido para cada nivel.

Para los Profesores o Licenciados en Educación, **los años de estudios de formación profesional son acumulados al tiempo de servicios** a partir de los doce y medio (12.5) años de servicios para las mujeres y de los quince (15) años para los varones.” [El destacado es nuestro]

Dicha disposición se complementaba con lo dispuesto por el Reglamento de la citada –y derogada– Ley 24029, Ley del Profesorado, aprobado con el Decreto Supremo 19-90-ED:

“Artículo 185.- Los profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años las mujeres y de quince (15) años los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios de formación profesionales hasta cuatro (4) años de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

estudios regulares y hasta tres (03) años, si son estudios en períodos vacacionales o a distancia."

Como apreciamos, en las citadas normas derogadas se reconocía dicho derecho, bajo determinados parámetros:

- Docentes que debían ser licenciados en educación.
- Docentes que cuenten con un mínimo de años de servicio en el Magisterio, haciendo una especial distinción entre las mujeres y los varones.

Notablemente, este derecho fomentaba que los profesores –muchos de ellos sin título profesional– obtuvieran su licenciatura al estudiar la carrera de educación pues –en aquel entonces– se tenía como objetivo profesionalizar la labor docente, más aun tratándose de la educación pública que cubría la mayor demanda educativa de la población.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, –publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2007– y, posteriormente, con la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, –publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012– se inició una reforma en el sistema educativo público que llevó a regular nuevos alcances de la Carrera Pública Magisterial, entre ellos, los derechos de los docentes.

Así, pues, diversos derechos de los profesores se recogieron de la Ley 24029, Ley del Profesorado, y sus modificaciones –normas derogadas– y se incorporaron en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, –norma vigente– tal como se detalla a continuación:

	DERECHOS DE LOS DOCENTES	
	Durante la vigencia de la Ley 24029	Durante la Carrera Pública Magisterial²⁶
Remuneración	El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido	Remuneración íntegra mensual correspondiente a su escala magisterial y jornada de trabajo

²⁶ Conforme al artículo 41 y otros de la Ley 29944.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO**

	por el Decreto Legislativo 276. Igualmente, a remuneración por trabajos o cargos desempeñados fuera de su jornada ordinaria en horarios diferentes dentro del mismo centro educativo o fuera de él ²⁷	
Bonificaciones	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ²⁸	Bonificación por escolaridad ²⁹
Asignaciones	-	<u>Asignaciones temporales:</u> - Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. - Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera. - Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe. <u>Otras asignaciones³⁰:</u> - Por director de Unidad de Gestión Educativa Local. - Por director de gestión pedagógica. - Por especialista en educación. - Por especialista en innovación e investigación. - Por director de institución educativa. - Por subdirector de institución educativa. - Por cargos jerárquicos de institución educativa. - Por servicio en institución unidocente, multigrado o bilingüe.

²⁷ Artículo 47 de la Ley 24029, Ley del Profesorado.²⁸ Artículo 48 de la Ley 24029.²⁹ Inciso d.2 del literal d) del artículo 124 del Reglamento de la Ley 29944, concordado con el artículo 133 del citado reglamento.³⁰ Artículo 58 de la Ley 29944.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
 LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A
 RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN
 PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN
 POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR
 TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES
 DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO**

		- Por trabajo en ámbito rural o de frontera. Por asesoría, formación, capacitación y/o acompañamiento.
Asignación por tiempo de servicios³¹	El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. Asimismo, el profesor percibe una remuneración personal de dos por 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos ³²	- Una asignación equivalente a 2 RIM de su escala magisterial, al cumplir 25 años por tiempo de servicios. - Una asignación equivalente a 2 RIM de su escala magisterial al cumplir 30 años por tiempo de servicios.
Aguinaldos	Derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones ³³	Fiestas Patrias y Navidad ³⁴
Vacaciones	El régimen de las vacaciones de los profesores es el siguiente: - 30 días anuales, los que laboran en el área de la administración de la educación y los que tienen cargos directivos en los centros y programas educativos; y, - 60 días anuales al término del año escolar los que laboran en el área de la docencia. Durante la vacación escolar del medio	- El profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de 60 días anuales de vacaciones. - El profesor que se desempeña en las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, goza de 30 días de vacaciones anuales.³⁶

³¹ Artículo 59 de la Ley 29944, concordado con el artículo 134 del Reglamento de la Ley 29944.

³² Segundo y tercer párrafo del artículo 52 de la Ley 24029.

³³ Primer párrafo del artículo 52 de la Ley 24029.

³⁴ Inciso d.1 del literal d) del artículo 124 del Reglamento de la Ley 29944, concordado con el artículo 132 del citado reglamento.

³⁶ Artículo 66 de la Ley 29944.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
 LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A
 RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN
 PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN
 POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR
 TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES
 DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO**

	año, los profesores limitan su labor a terminar los trabajos de primer semestre y a preparar los del segundo. Las remuneraciones vacacionales en el área de la docencia se calculan proporcionalmente al tiempo laborado durante el año lectivo sobre la base de las remuneraciones vigentes en el período de vacaciones. El derecho a vacaciones es irrenunciable.³⁵	
Subsidio por luto y sepelio³⁷	Derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones³⁸.	Se otorga al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio³⁹
Compensación por tiempo de servicios	Una remuneración compensatoria por tiempo de servicios que se otorga al momento del cese a razón de un sueldo básico por cada año completo o fracción mayor de seis meses de servicios oficiales, con deducción del adelanto que se otorga en la adjudicación de viviendas del Fondo Nacional de Vivienda⁴⁰.	Se otorga al momento del cese, a razón del 100% de su remuneración íntegra mensual, por año o fracción mayor a 6 meses de servicios oficiales⁴¹

³⁵ Artículo 15 de la Ley 24029.

³⁷ Actualmente, en ambos casos equivale a S/ 3000.

³⁸ Artículo 51 de la Ley 24029.

³⁹ Artículo 62 de la Ley 29944, concordado con el artículo 135 del Reglamento de la Ley 29944.

⁴⁰ Artículo 49 de la Ley 24029.

⁴¹ Artículo 63 de la Ley 29944.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
 LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A
 RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN
 PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN
 POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR
 TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES
 DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO**

Incentivos	-	- A la excelencia y trayectoria profesional ⁴² - Por estudios de posgrado ⁴³
Otros derechos	- Derecho al goce íntegro de sus remuneraciones en caso de enfermedad degenerativa o de incapacidad física o mental contraídas en servicio o con ocasión del mismo ⁴⁴ . - Para los profesores o licenciados en educación, los años de estudios de formación profesional son acumulados al tiempo de servicios a partir de los 12.5 años de servicios para las mujeres y de los 15 años para los varones ⁴⁵ .	Compensación Extraordinaria Transitoria, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 ⁴⁶

Como podemos apreciar, varios de los derechos que fueron reconocidos y otorgados a los docentes que se encontraban bajo el régimen de la derogada Ley 24029, Ley del Profesorado, fueron recogidos –y en algunos casos, fortalecidos– con la entrada en vigor de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Sin embargo, el derecho a la acumulación de años de formación profesional al tiempo de servicios si bien estuvo contemplado en la Ley 24029, Ley del Profesorado, no lo fue, así, en la Ley 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, por lo que tácitamente fue derogado como derecho que le asistía a los docentes.

Dicha situación ocasionó que muchos profesores, en el tránsito de adecuación del régimen de la Ley 24029, Ley del Profesorado, al régimen de la Ley 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, y de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, según corresponda, buscaran el reconocimiento de los años de su formación profesional para el cálculo de su tiempo de servicios, recurriendo a las direcciones regionales de educación y/o unidades de gestión educativa local con la finalidad de que emitan las resoluciones de

⁴² Artículo 60 de la Ley 29944.

⁴³ Artículo 61 de la Ley 29944.

⁴⁴ Artículo 50 de la Ley 24029.

⁴⁵ Último párrafo del artículo 43 de la Ley 24029.

⁴⁶ Inciso d.6 del literal d) del artículo 124 del Reglamento de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

reconocimiento de los referidos años y sean incorporados, en cada caso, en el escalafón magisterial.

Recordemos que, tal como lo define el artículo 14 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el escalafón magisterial es un registro nacional y descentralizado en el que se documenta y publica la trayectoria laboral de los profesores que prestan servicios profesionales al Estado. Dicho registro es de oficio y la información es permanentemente actualizada en las instancias de gestión educativa descentralizadas del ámbito nacional, regional y local.

En efecto, para este grupo de docentes —es decir, a quienes se les reconoció los años de formación profesional a su tiempo de servicios mediante la resolución expedida por la instancia educativa correspondiente— actualmente, el cómputo de su tiempo de servicios incluye dicho derecho, tal como lo ha previsto la Resolución Viceministerial 092-2020-MINEDU, Aprueban la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los Procedimientos Técnicos del Escalafón en las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local", en su acápite 5.2.2.2.10:

"5.2.2.2.10. Registro de acto resolutivo que acumula años de formación profesional"

5.2.2.2.10.1 Se ubica en la Sección IV – Retiro y régimen pensionario del legajo personal y se registra en el Sistema Informático de Escalafón.

5.2.2.2.10.2 El cómputo de tiempo de servicio para los cálculos de ATS y CTS, se efectúa según las resoluciones registradas que cumplan con lo siguiente:

- Resoluciones que hayan reconocido los años de formación profesional, a profesor (nombrado) proveniente de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, que se incorporó a la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, y que fueron expedidas por las DRE/UGEL, hasta el 12/07/2007.
- Resoluciones que han reconocido los años de formación profesional, a profesor (nombrado) proveniente de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, ubicado en la LRM, y que fueron expedidas por las DRE/UGEL, hasta el 25/11/2012."

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

En suma, con las disposiciones contenidas en la Resolución Viceministerial 092-2020-MINEDU se tiene certeza del reconocimiento de dicho derecho en favor de los docentes provenientes de la Ley 24029, Ley del Profesorado, por cuanto el cálculo de su tiempo de servicios incluye, indefectiblemente, los años de formación profesional debidamente reconocidos en las resoluciones administrativas.

Empero, existe el otro grupo de **docentes provenientes de la Ley 24029, Ley del Profesorado, que debieron recurrir –y recurren aún– a instancias judiciales** para que se les reconozca los años de formación profesional, pues si bien su derecho estuvo amparado por la Ley 24029, Ley del Profesorado, no alcanzaron su reconocimiento a través de acto resolutivo expedido por las instancias de gestión educativa descentralizadas pues existía otro marco legal –la Ley 29062 y la Ley 29944– que no reconocía dicho derecho.

En dicho contexto, muchos casos llegaron a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, instancia judicial colegiada que se pronunció sobre la materia analizando cada caso en concreto. En el presente estudio, recogeremos lo manifestado en la Casación 261-2016-HUANCAVELICA⁴⁷, conforme se transcribe a continuación:

"[...]"

Décimo.- Que de la lectura de las normas citadas, se advierte que se trata de normas autoaplicativas, esto es, que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues esta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derecho. Es decir, que este tipo de normas, con su sola entrada en vigencia, crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

Décimo Primero.- Por lo expuesto, se tiene que, al haber cumplido la actora doce años y medio de servicios durante la vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, según se advierte del Informe Escalonario N° 02857-2012

⁴⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de enero de 2018.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

del 29 de noviembre de 2012, obrante a fojas 47 de autos; y, obtenido el título de Profesora de Educación Primaria el 2 de marzo de 1998, otorgado por el Ministerio de Educación por los estudios cursados en el Instituto Superior Pedagógico Estatal de Huancavelica, conforme es de verse a fojas 7, le corresponde la aplicación del artículo 43 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y del artículo 185 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 019-90-ED; criterio que coincide con el expuesto por esta Sala Suprema en la Casación 15793-2014 Huancavelica de fecha 5 de abril de 2016.
[...]"

Se desprende, entonces, que existe un gran número de docentes que, proviniendo del régimen de la Ley 24029, Ley del Profesorado, no alcanzaron a hacer efectivo su derecho a la acumulación de años de formación profesional a su tiempo de servicios ante la instancia administrativa respectiva, lo que los llevó a las instancias judiciales para reclamar ello.

En mérito a ello es que el Proyecto de Ley 1130/2021-CR busca reconocerles dicho derecho a través de una norma con rango de ley, de tal manera que se evite la desmesurada recurrencia de los docentes perjudicados a los órganos jurisdiccionales para hacer valer su derecho, pues aunque actualmente se encuentra derogado, es un derecho que obtuvieron durante la vigencia de la Ley 24029, Ley del Profesorado, y que, además, se trata de un derecho contenido en una norma autoaplicativa que no requiere de actos posteriores para generar efectos jurídicos, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia.

Aquí, se debe destacar lo manifestado por el Tribunal Constitucional en relación con las normas autoaplicativas⁴⁸:

"25. En este marco, este órgano colegiado ha diferenciado entre normas heteroaplicativas y normas autoaplicativas (cfr. STC Exp. N° 4677-2004-PA/TC, ff. jj. 3 y 4) de la siguiente forma:

⁴⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente 01547-2014-AA/TC. Fundamentos Jurídicos 25 y 26.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

Norma heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa. Norma autoaplicativa (también autoejecutiva, operativa o de eficacia inmediata): es aquella cuya aplicación resulta inmediata e incondicionada una vez que han entrado en vigencia. Expresado de otro modo, son normas que no requieren actos de desarrollo o ejecución para desplegar sus efectos.

26. Con otras palabras, puede decirse que las normas heteroaplicativas carecen de eficacia directa frente a las personas o las entidades que se encuentran sometidas a su regulación, pues requieren necesariamente contar con reglamentación y/o actos de implementación o aplicación. Por su parte, las normas autoaplicativas en la práctica funcionan como actos: es decir, son "normas creadoras de situaciones jurídicas inmediatas, sin la necesidad de actos concretos de aplicación" (STC Exp. N° 01473- 2009-PA/TC, f. j. 2), que afectan "directamente derechos subjetivos constitucionales" (STC Exp. N° 01535-2006-PA/TC, f. j. 34)."

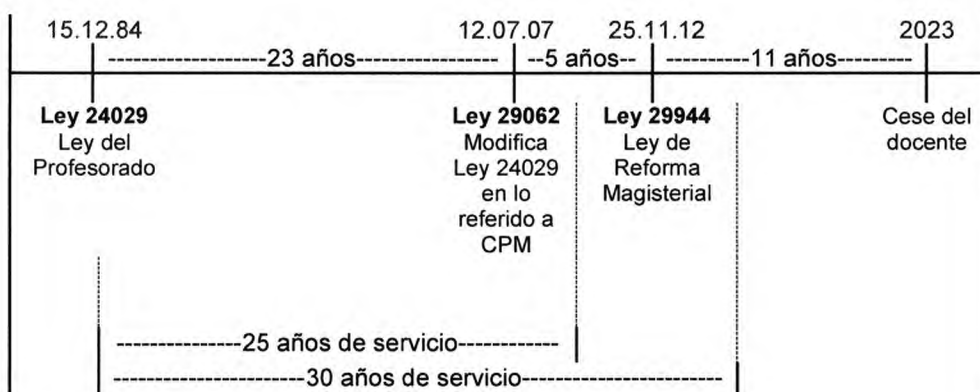
Llevando lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú y por la instancia máxima judicial, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera que el derecho a la acumulación de los años de formación profesional al tiempo de servicios del docente, contemplado en la Ley 24029, Ley del Profesorado, tiene aplicación inmediata en aquellos docentes que provienen de dicho régimen.

Sin embargo, esta comisión dictaminadora también reconoce la problemática que, sin duda alguna, genera una alta carga procesal en el Poder Judicial y, lo que es peor, genera que muchos docentes deban invertir parte de su valioso tiempo recurriendo a las instancias jurisdiccionales para obtener un pronunciamiento favorable y logren el tan ansiado reconocimiento de los años de su formación profesional a su tiempo de servicios, lo cual redundará favorablemente en el cálculo de determinados beneficios económicos, tales como la Asignación por Tiempo

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

de Servicios, al cumplir 25 y 30 años de servicios⁴⁹, y la Compensación por Tiempo de Servicios al momento del cese de la Carrera Pública Magisterial⁵⁰ –descritos en los párrafos precedentes–.

En efecto, lo acotado se demuestra de la siguiente manera, utilizando, para dicho efecto, el ejemplo de un profesor que ingresó a ejercer la docencia en el año 1984 –año de publicación de la Ley 24029, Ley del Profesorado– y que cesa en el presente año:



Como se aprecia del ejemplo anterior, reconociendo los años de formación profesional que tuvo el docente coadyuvaría para que alcance, en menor tiempo, el mínimo de años que se requiere para obtener la Asignación por Tiempo de Servicios y la Compensación por Tiempo de Servicios; argumento que también es sostenido por el Ministerio de Educación en su opinión institucional favorable respecto del Proyecto de Ley 1130/2021-CR –descrita en el acápite 1.3.2.1.1 del presente documento–.

Estando a lo señalado, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera necesario que se autorice, en una norma con rango de ley, al Ministerio de Educación, a través de sus direcciones regionales y/o unidades de gestión educativa local, a emitir las resoluciones correspondientes que reconozcan los años de formación profesional de los profesores que se encontraban bajo el régimen de la Ley 24029, Ley del Profesorado, y que se incorporaron a: i) La Ley 29062, Ley que modifica la

⁴⁹ Artículo 59 de la Ley 29944.

⁵⁰ Artículo 63 de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; y, ii) La Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Para dicho efecto, propone un texto legal en cuyo artículo 1 se plasma lo anteriormente acotado, cuya finalidad es lograr el reconocimiento del citado derecho en las instancias administrativas correspondientes, sin generar mayor inversión en términos económicos a dicho grupo docente.

Aquí se debe tener en cuenta que la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece la ubicación que les correspondería a los docentes provenientes del régimen de la Ley 24029 y la Ley 29062, tal como se detalla a continuación:

Ley 24029⁵¹	Ley 29944	Ley 29062⁵²
Docentes comprendidos en los siguientes niveles:	Docentes ubicados en las siguientes escalas:	Docentes ubicados en los siguientes niveles:
I	Primera Escala Magisterial	
II		
III	Segunda Escala Magisterial	I
IV	Tercera Escala Magisterial	II
V	Cuarta Escala Magisterial	III
	Quinta Escala Magisterial	IV
	Sexta Escala Magisterial	V
	Séptima Escala Magisterial	
	Octava Escala Magisterial	

En ese sentido, se puede concluir que, aun cuando la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, ya establecía un tránsito de adecuación de los docentes, en la fórmula legal planteada se precisa que el reconocimiento de los años de formación profesional al tiempo de servicios sea únicamente a aquellos docentes que se incorporaron a la Ley 29062 o a la Ley 29944, según corresponda.

Finalmente, tenemos a aquellos **docentes que ingresaron a la Carrera Pública Magisterial bajo los alcances de la Ley 29944**, Ley de Reforma Magisterial, es decir, mediante concurso público de méritos y a quienes, evidentemente, no les alcanzó los efectos jurídicos del derecho de acumulación de años de formación profesional al tiempo de servicios, pues

⁵¹ Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944.

⁵² Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

no laboraron bajo el marco legal de la derogada Ley 24029, Ley del Profesorado.

Aquí, se debe tener en consideración que, tanto el Proyecto de Ley 1130/2021-CR como la opinión institucional dada por el Ministerio de Educación, afirman que reestablecer dicho derecho equipararía a los docentes con los servidores públicos de la Carrera Administrativa del régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pues estos últimos gozan de ello, tal como se identifica en su norma:

“Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

[...]

k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos;

[...]"

Sin embargo, esta comisión dictaminadora debe recordar que existen –marcadas– diferencias entre los alcances que recoge el régimen laboral de los servidores de carrera administrativa con el de los docentes de la Carrera Pública Magisterial que pasaremos a detallar:

	Servidores de carrera administrativa	Docentes de la Carrera Pública Magisterial
Marco legal	Decreto Legislativo 276	Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial
Objeto	Permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público	Contribuye a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

Estructura	La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles	La Carrera Pública Magisterial tiene ocho escalas magisteriales
Requisitos	- El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. - El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. - El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo.	Título de profesor o licenciado en educación

En ese sentido, se puede inferir que ambos regímenes tienen naturaleza totalmente distinta, donde sus objetivos obedecen a prioridades diferentes, por lo que la Comisión no considera razonable que se reestablezca el derecho a la acumulación de los años de formación profesional al tiempo de servicios del docente por el solo –y débil– argumento que dicho derecho, si es reconocido para los servidores públicos de la carrera bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, debería ser igualmente aplicado a los docentes de la Carrera Pública Magisterial; máxime si uno de los requisitos indispensables para ingresar a la Carrera Pública Magisterial es contar con título de profesor o licenciado en educación.

Por las razones expuestas, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera que es atendible la propuesta recogida en el Proyecto de Ley 1130/2021-CR, pero con la fórmula legal sustitutoria que se plantea para dicho efecto, autorizando al Ministerio de Educación a expedir las resoluciones respectivas donde reconozca los años de formación profesional en educación de los docentes provenientes de la Ley 24029, Ley del Profesorado.

Finalmente, con el texto sustitutorio sugerido, se logra la finalidad esencial que pretende la citada iniciativa legislativa, esto es, autorizar el reconocimiento al docente de su derecho de acumular, a su tiempo de servicios, los años de estudios por formación profesional en educación.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique el costo de la medida que plantea el proyecto de ley.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Docentes	Reconocer derecho que fue amparado en la Ley 24029, Ley del Profesorado, generando la igualdad de oportunidades sin discriminación.	Acceder a la Asignación por Tiempo de Servicios y a la Compensación por Tiempo de Servicios.
Carrera Pública Magisterial	Gozar del derecho de acumulación de años de formación profesional a su tiempo de servicios, para los docentes que estuvieron al amparo de la Ley 24029.	Dirigir esfuerzos y tiempo en actividades educativas que impacten de manera positiva en los estudiantes.
Estado	Garantizar el derecho a la igualdad ante la ley entre regímenes laborales reconocidos por su notable labor en el aparato estatal.	Continuar fomentando la atracción del talento docente a la Carrera Pública Magisterial.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1130/2021-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES QUE SE ENCONTRABAN BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO

Artículo 1. Reconocimiento de los años de formación profesional de los profesores que se incorporaron al régimen de la Ley 29062 y Ley 29944

Se autoriza al Ministerio de Educación, a través de sus direcciones regionales y/o unidades de gestión educativa local, a emitir el acto resolutivo correspondiente que reconozca los años de formación profesional de los profesores que se encontraban bajo el régimen de la Ley 24029, Ley del Profesorado, y que se incorporaron a la Ley 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, o a la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Este reconocimiento tiene por finalidad la acumulación de dichos años, únicamente, para el cálculo del tiempo para la Asignación por Tiempo de Servicios y la Compensación por Tiempo de Servicios.

Artículo 2. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, según corresponda.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de normas reglamentarias y aprobación de disposiciones complementarias

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y aprueba las disposiciones complementarias necesarias para su cumplimiento, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, 13 de junio de 2023.



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2023 16:30:43-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2023 12:31:13-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2023 16:12:04-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A
RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN
PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN
POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR
TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES
DE LA LEY 24478 LEY DEL PROFESORADO**



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2023 17:01:08-0500



Firmado digitalmente por:
HUGO CORONADO Paul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 11:41:55-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 09:35:50-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 11:17:29-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 12:11:37-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 13:44:18-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 12:25:09-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 15:12:12-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 17:13:41-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 16:31:07-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 15:12:29-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 10:29:49-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1130/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A RECONOCER LOS AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN FAVOR DE LOS DOCENTES DE LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 19:43:00-0500

Lima, 19 de junio de 2023

Oficio 0589-2022-2023-TERG-CR

Dra. Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA.

Presidente Comisión de Educación, Juventud y Deportes.

Congreso de la República.

Presente. –

De mi especial consideración.

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente proceso a adherir mi firma al dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1130/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que autoriza al ministerio de educación a reconocer los años de formación profesional para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios y la compensación por tiempo de servicios en favor de los docentes de la Ley 24029, Ley del Profesorado.

Envío la ADHESIÓN de mi firma al dictamen en la medida que la laptop que me asigno el Congreso de la República para registrar mi firma electrónica se encuentra averiada y está en soporte técnico para su arreglo correspondiente. El dictamen se aprobó en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 13 de junio de 2023.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente, quedo de usted.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 20:12
Para: cvega@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 811c6c6fb49e3d34e9f2f49fd01e35f3.pdf; f96799ef371e1cf8265fa90796488e68.pdf

[Solicitante]: cvega@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se remite el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1130/2021-CR, que fue aprobado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, con la dispensa del trámite de sanción del acta, en su Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de junio de 2023.

[Fecha]: 2023-06-20 20:11:37

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.